

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 169.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Quintanas de Gormaz, Gormaz y La Rasa, que fué declarada oficialmente con fechas 18 y 24 de septiembre y 7 de octubre últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de diciembre de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo en las empresas de Transportes por Carretera en cualquiera de sus clases

(Continuación)

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo de la misma.

Se perderá el derecho a reingreso en la empresa si no se solicita antes de expirar el plazo para el cual se concedió la excedencia.

Sección 3.ª—Excedencia forzosa

Art. 90. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por decreto o por designación del Secretario general.
- Enfermedad.
- Exceso de plantilla o reorganización de la empresa.
- Matrimonio del personal femenino.

Art. 91. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reservar la plaza de la misma categoría que viniere desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieren las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los excedentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo, podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reingreso si se encontrasen restablecidos de la dolencia.

En este caso último será preciso el reconocimiento del empleado por el Médico de la empresa, en aquellas que tengan más de 50 empleados, o por el que designe ésta si es inferior el número de operarios, que podrá declarar útil para volver al servicio activo; los operarios que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 92. La reducción de plantilla o reorganización de la empresa, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 188 exigirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo de la provincia correspondiente. Acordada entonces la reducción de la plantilla, si no fuese posible resolver la situación mediante un plan prudencial de amortización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa, en toda categoría, los empleados más modernos y con menos cargas familiares, pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción, a menos que prefieran jubilarse si estuvieran en condiciones para ello, o bien ingresar, si hubiera vacante, en cualquiera de

las categorías inferiores para realizar los trabajos propios de la misma.

Por ningún concepto ni caso podrá la empresa admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga empleados en situación de excedencia forzosa que deseen ingresar en plazas de su categoría o similares.

La renuncia expresa o tácita al reingreso de un empleado en esta situación, de acuerdo con lo que determine el reglamento de régimen interior, releva a la empresa de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

Art. 93. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicársele la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el apartado c) del artículo 90.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con un tope de doce mensualidades.

TITULO IV

Cambios de residencia CAPITULO PRIMERO

TRASLADOS

Sección 1.ª—Normas generales

Art. 94. Se entiende por traslado el cambio de la residencia habitual que el personal tuviere establecida.

Art. 95. Se entenderá por residencia el lugar en donde habitare con carácter estable el trabajador en el momento de ser contratado.

Art. 96. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los empleados.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso se proveerán, en primer lugar, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna las condiciones suficientes.

A este efecto, se considerará como prendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 97. Para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa publicará mensualmente una circular de vacantes. En ella reflejará, por líneas y servicios, las vacantes existentes en la explotación, con las características de cada una de ellas y bonificaciones y gratificaciones especiales, las que las tuvieren.

El personal que se crea con derecho a ocupar alguna de las vacantes anunciadas lo solicitará por conducto reglamentario, y en la edición siguiente de la circular se consignarán, en primer término, las vacantes asignadas y el nombre de los empleados complacidos, y a continuación, los empleados que solicitaron algunas de las vacantes y no pudieron ser atendidos, con las razones que han existido para la negativa.

Art. 98. El personal que considere injustificadamente lesionados sus derechos podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo de quince días después de haberse acordado el traslado.

Sección 2.ª—Excepciones

Art. 99. La empresa podrá trasladar el personal con carácter forzoso, como consecuencia de la sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 100. Se entenderá que el traslado será impuesto por necesidades del servicio cuando se trate de las categorías siguientes:

- Jefe de Servicio, Inspector principal, Jefes de Estación o Administración, Jefe y Subjefe o Maestro de Taller, Encargado general y Encargados de Taller y Encargados.
- Otras categorías cuyas vacantes no pudieran proveerse de otra forma.
- En los casos de reajuste de plantillas o reorganización o creación de servicios
- En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.
- En los casos verdaderamente excepcionales en los que, para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones per-

sonales del empleado, singularmente Conductores y Cobradores.

Art. 101. Al acordar los traslados forzosos, la empresa tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del empleado, en forma que hayan de sufrirlo quienes resulten en lo posible menos perjudicados. En igualdad de circunstancias se trasladará a los empleados más modernos.

Será preciso, además, en los casos del apartado d), un expediente previo, y en los comprendidos en los apartados b) y c), la previa autorización de la Delegación provincial de Trabajo, ante la cual se expondrán, con el debido detalle, las circunstancias y razones que han aconsejado la solución propuesta.

Art. 102. Cuando se haya sufrido un traslado impuesto por necesidades del servicio no podrá ser trasladado de nuevo el trabajador durante un plazo de cuatro años.

Art. 103. El reglamento de régimen interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las precedentes normas y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en el apartado e) con el reconocimiento de mérito extraordinarios para el ascenso o con otros premios semejantes.

Sección 3.ª—Indemnizaciones

Art. 104. En caso de traslado forzoso el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje, suyos y de los familiares que con él convivan, así como el transporte gratuito del mobiliario y enseres.

Los traslados por necesidades del servicio recibirán en metálico el 75 ó el 25 por 100 del importe de una mensualidad, según fueran o no cabeza de familia.

CAPITULO II

PERMUTAS

Art. 105. Solamente podrán solicitar permutas los empleados de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Dichas peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Art. 106. Salvo razón bastante en contra, se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

CAPITULO III

DESTACAMENTOS, VIAJES Y DIETAS

Sección 1.ª—Condiciones generales

Art. 107. Destacamento es el cambio temporal de residencia de un trabajador a una población para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

En ningún caso la duración del des-

tacamento podrá durar más de tres meses.

Art. 108. Se procurará escoger a los trabajadores que resulten menos perjudicados, prefiriendo, en primer lugar, a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga el destacamento, si reúnen las condiciones de idoneidad precisas; después a los solteros, aunque sean cabezas de familia, y, finalmente, a los casados.

Se deberá relevar a los destacados cada quince días para que puedan regresar a su residencia habitual, al menos durante un día de licencia por cada 150 kilómetros de distancia.

El personal destacado tendrá derecho al percibo de dietas que por su categoría les corresponda.

Sección 2.ª—Dietas

Art. 109. El personal que salga de su residencia por causa del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen, que recibirá el nombre de «dieta». En el caso de que no se traslade en vehículos de la empresa tendrá derecho a que se le abone el importe del billete, conforme a la siguiente clasificación: viajarán en tercera los productores que disfruten de un sueldo máximo de 600 pesetas mensuales; en segunda, los que disfruten de un sueldo hasta 800 pesetas, y en primera, los de 800 pesetas en adelante.

Art. 110. El importe de las dietas completas para las distintas categorías será el siguiente:

	Pesetas
Personal superior.....	60
Personal Técnico y Jefes de Sección, Negociado, Jefes de Estación o Administración y Jefes de Taller....	50
Oficiales administrativos, Encargados generales, Encargados, Inspectores y categorías similares.....	35
Conductores, Ayudantes, Oficiales de oficio y similares	20
Peones especializados, Mozos especializados y Peones...	15

Art. 111. Devengarán dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida de mediodía, siempre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y llegue después de las catorce.

Se cobrará dieta por comida de noche cuando la salida se efectúe antes de las dieciocho horas y la llegada después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 por 100 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 o más pesetas, y el 37'50 y el 25 por 100 en el caso de que la dieta sea inferior.

Art. 112. El personal de conductores y cobradores de las líneas de transportes regulares de viajeros percibi-

rán, como dieta de comida, la cantidad de una peseta por hora de viaje, según el horario oficial, con un mínimo de seis pesetas, y por pernoctación, tres pesetas.

Esta indemnización se devengará por horas completas, estimándose los periodos superiores a treinta minutos y despreciándose los que no alcancen la media hora.

TITULO V

Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

PREMIOS

Art. 113. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las empresas de Transportes deberán establecer los correspondientes premios, que podrán otorgar individualmente o por grupos.

Para el mejor servicio de la justicia y la máxima eficacia de lo que se pretende, las empresas, al ejercer esta facultad, deberán ponderar estrechamente las circunstancias del caso para que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 114. Se señalan como motivos dignos de premio a los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán «actos heroicos» los que, con grave riesgo de su vida e integridad personal, realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad, pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

En el caso a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tendrán en cuenta, como circunstancias que aumentarán los méritos del actor, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras causas semejantes.

Consiste el «espíritu de servicio» en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del interesado, y con decidido propósito manifestado en hechos concretos de lograr su mayor perfección en favor de la empresa y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El «espíritu de fidelidad» se acredita por los servicios continuados a la empresa durante un periodo de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licen-

cias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de «afán de superación profesional» aquellos productores que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en casos concretos, tales como prevención de accidentes del trabajo, rapidez en la urgente prestación de socorros, la esmerada conservación de los vehículos, el trato correcto y servicial con el público, etc.

Art. 115. Se establecen los siguientes premios:

1.º Aumento de la pensión que al interesado deba cobrar por accidentes del trabajo o por jubilación, o de la viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar el importe del sueldo que el agente tuviese en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Cumpliendo lo que dispone el artículo 227 del decreto de 25 de enero de 1946, se hace saber, que esta Corporación ha aprobado su presupuesto ordinario para el viniente año de 1948 y que éste se halla expuesto al público en esta Intervención, durante el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Soria 13 de diciembre de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Delegación provincial de Industria de Soria

Restricción de energía eléctrica

De acuerdo con las nuevas normas de restricción, recibidas de la Delegación técnica del Ministerio, a partir de la publicación del presente aviso queda prohibido el trabajo de motores desde las cinco y media de la tarde a las nueve de la mañana, para todos los abonados de «Electra de Burgos» y «Soria Industrial» tanto de la capital como de los pueblos.

A la zona de «Soria Industrial» y Burgo de Osma, a las que no es posible atender con los medios locales de la capital, se le fija un cupo diario por alumbrado de 1.800 kw/h. a fin de que reste energía para fuerza motriz a partir de las nueve de la mañana. La corriente será cortada por la noche si se sobrepasa el cupo fijado.

Por la mañana se efectuará un corte de siete a nueve, al mediodía de una a dos y media y por la tarde desde la terminación del cupo provincial hasta las cinco y media.

Soria 11 de diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno. 2610 489.—Derechos 43 pesetas.